

AUTO No. 112 0211

24 FEB 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja con radicado SCQ-131-0146 del 02 de febrero de 2016, se denunció un movimiento de tierra y tala de vegetación.

Que en atención a la misma se realizó visita al predio el día 2 de febrero de 2016, la que generó Informe Técnico con radicado 112-0373 del 18 de febrero de 2016, en el que se pudo evidenciar lo siguiente:

- En el sitio se está llevando a cabo un movimiento de tierra de 69.5m de largo, 23.5m de ancho y una altura de 1.0m, para un volumen de 1633.25 m³, dimensiones aproximadas, teniendo en cuenta las coordenadas tomadas en campo.



Ilustración 12- Movimiento de tierra

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- El movimiento de tierra cuenta con "viabilidad ambiental" de la Alcaldía de Rionegro con radicado SDH-073-05.02-1151 del 7 de diciembre de 2015.
- En el momento de la visita se encontraron algunas especies nativas erradicadas con el movimiento.
- En la parte baja del lleno realizado se encontró residuos vegetales, producto del aprovechamiento forestal.



Ilustración 25- Residuos vegetales en la parte baja del movimiento de tierra

- Se observó separación de suelo orgánico, en un montículo de altura mayor a 2.0m, pero sin protección de material impermeable.



Ilustración 36- Suelo orgánico separado

- El movimiento de tierra se llevaba a cabo con una retroexcavadora de oruga de marca CAT.
- Los árboles aprovechados para el movimiento de tierra, pertenecen a las especies: punta de lanza, nigüito y ciprés, pues estas especies se encuentra cercanas al movimiento. Además, se tiene en cuenta las ortofotos que se encuentran en la base de datos de La Corporación, teniendo un área aprovechada de 469.1 m², dimensión aproximada.
- Se desconocen de estudios geotécnicos para la realización del movimiento de tierra, pues posee taludes de lleno mayores a 3.0m sin encontrarse protegidos con material impermeabilizante.

- El predio tiene restricciones ambientales por Acuerdo 250 de 2011, pues se encuentra en zona agroforestal.



Ilustración 48- Restricción ambiental por Ac.250/2011

- Los usos permitidos en el suelo AGROFORESTAL se relacionan a continuación.
- No se observaron tanto en la visita de campo como en la base de datos de La Corporación fuentes hídricas.
- En la base de datos de La Corporación no reposa información sobre aprovechamiento forestal, en este predio.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.5.6. OTRAS FORMAS. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar tala de vegetación nativa en un área de 469.1 m² aproximadamente sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, trasgrediendo el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, situación que pudo ser establecida en visita técnica realizada al predio el día 02 de febrero de 2016. .

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la Señora MARIA PATRICIA ALZATE AGUILAR, identificada con cédula de ciudadanía 43.008.760 de Medellín.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0146 del 02 de febrero de 2016
- Informe Técnico de queja con radicado 112-0373 del 18 de febrero de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la Señora MARIA PATRICIA ALZATE AGUILAR, identificada con cédula de ciudadanía 43.008.760 de Medellín, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la Señora MARIA PATRICIA ALZATE AGUILAR, que deberá dar cumplimiento a lo siguiente de forma inmediata:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Allegar a La Corporación autorización para el movimiento de tierra, conforme con lo establecido en el Decreto 1469 de 2010.
- Allegar a La Corporación autorización para el aprovechamiento forestal y poda realizado en el predio.
- Abstenerse de podar, talar y realizar aprovechamiento forestal sin la debida autorización.
- Suspender el movimiento de tierra en las áreas donde se ubique flora nativa.
- Acogerse a los lineamientos del Artículo Cuarto del Acuerdo 265 de 2011. Acogerse a los usos del suelo estipulados en el Acuerdo 250 de 2011

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto a la Señora MARIA PATRICIA ALZATE AGUILAR, identificada con cédula de ciudadanía 43.008.760 de Medellín

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150323664
Fecha: 23 de febrero de 2016
Proyectó: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Ana María Cardona
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente